

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Orden Público.

NUM. 385.

En la noche del día 24 del pasado fueron robadas las iglesias de los pueblos de Navas de Ayuso y Encinas, violentando las puertas de dichos templos al parecer con escoplo ó barreta parecida, llevándose los ladrones las alhajas y efectos que á continuación se espresan.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que practiquen las mas esquisitas diligencias en busca de dichos efectos, y captura de los ladrones.

Zamora 1.º de Diciembre de 1860. =  
Francisco Sepúlveda.

#### ALHAJAS ROBADAS.

Un caliz de bronce con la copa de plata sobredorada de cuatro onzas de peso. Un copon de plata dorado el interior de su copa de veinte y seis onzas de

peso. Tres crismas también de plata de peso nueve onzas. Cuatro relicarios de plata. Las formas que contenía el copon. Una cruz parroquial de hoja de lata con su crucifijo cincelado, y una efigie de virgen al otro, en su peana los cuatro Evangelistas, de metal dorado, y unas bolitas en los extremos de la cabeza y brazos de la cruz. Una patena de bronce sobre dorada. Unas vinageras de plaqué con su platillo de lo mismo, y una lámpara de bronce con sus cadeni-llas de alambre.

Estadística = Circular.

NUM. 386.

Deseosa la comision de Estadística general del Reino de llevar á cabo con el mejor acierto y posible economia los importantes trabajos de medicion parcelaria de territorio, que la ley de 5 de Junio le tiene encomendados, ha concedido algunos ensayos, bajo su inmediata inspeccion, en varios terminos municipales de la provincia de Madrid, á fin de apreciar los diferentes sistemas conocidos y hacer comparaciones de su costo, juzgando al propio tiempo oportuno ampliarlos en este sentido, con los diferentes trabajos que en distintas épocas y condiciones han ejecutado muchos pueblos de la Peninsula, llevados de un laudable deseo, en el justo reparto de las cargas públicas.

En su consecuencia espero que las Corporaciones en cuyos distritos municipales se hubiesen practicado operaciones de la naturaleza indicada, pasen en un breve término á esta Seccion de Estadística, una demostracion espresiva y

circunstanciada de la manera con que las hubiesen verificado y medios invertidos en ellas, estension del territorio operado, personas que realizaron la operacion, costo ocasionado, y finalmente, los verdaderos resultados que hubiese esta producido, en virtud de los cuales tendré la satisfaccion de recomendar el mérito de los que se hubiesen distinguido en cooperacion de tan importante servicio.

Zamora 1.º de Diciembre de 1860. =  
Francisco Sepúlveda.

Estadística = Circular.

NUM. 387.

Para dar el debido cumplimiento á las disposiciones acordadas por la Comision general del Reino en comunicacion de 17 de Noviembre último, relativas á los servicios de alojamientos y bagajes, se hace preciso que para el día 10 del actual indispensablemente, todos los Ayuntamientos de distrito que constituyen los ocho partidos judiciales de esta provincia, remitan á la Seccion del ramo de la misma las noticias relativas á los espresados servicios que hubiesen prestado en todo el año pasado de 1859, redactadas con la mayor exactitud, claridad y estricta sujecion á los adjuntos modelos número 1.º y 2.º, debiendo advertir al propio tiempo que las Corporaciones municipales en cuyas localidades se sirvan los alojamientos, bien

directamente por las mismas, ó bien por medio de arriendos ó contratas, y las que en igual forma suministren los bagajes, han de consignar esta circunstancia al final de dichos estados respectivos, espresando por medio de nota en el del número 1.º el importe de cada alojamiento, por clases, y el marcado á cada una de las mismas, aun cuando no hubiese ocurrido ningun caso; haciendo lo propio en el del número 2.º, poniendo también por nota á su final el número de bagajes facilitados en el espresado año de 1859 y cantidad abonada por ellos con las mismas distinciones que se marcan en citados modelos.

En la propia forma y exactitud verificarán los espresados Ayuntamientos igual remesa de las antedichas noticias, redactadas en los citados modelos por lo concerniente á los dos servicios de alojamiento y bagajes, ocurridos en todo el presente año, la cual deberán verificar para el día 15 de Enero del año entrante de 1861.

La exactitud y puntualidad de este interesante servicio me pondrá en el caso de recomendar á sus autores con la mayor eficacia, asi como en caso contrario (que no espero) me verá en la precision de adoptar las medidas mas severas contra las Corporaciones ociosas y olvidadas de sus sagrados deberes.

Zamora 1.º de Diciembre de 1860. =  
Francisco Sepúlveda.

**NUMERO 1.º**

**Estado demostrativo del número de alojamientos suministrados al Ejército por el Ayuntamiento de durante el año de 1861.**

ARMAS E INSTITUTOS	OFICIALES GENERALES				CEFES			OFICIALES			TROPA		TOTAL general de alojamientos.	
	Capitanes generales	Tenientes generales	Mariscales de Campo	Brigadieres	Coronales	Coronales	Primeros Comandantes	Segundos Comandantes	Capitanes	Tenientes	Subtenientes	Sargentos		Cabos Tropas
Estado Mayor General del Ejército.														
Infantería.														
Artillería.														
Ingenieros.														
Caballería.														
Estado Mayor.														
Guardia Civil.														
Carabineros del Reino.														
Alabarderos.														
Cuerpo castrense.														
Sanidad militar.														
Cuerpo administrativo del Ejército.														
Justicia militar.														
Mozos de escuadra.														
Telegrafistas militares.														
<b>TOTAL.</b>														

**NOTA.**

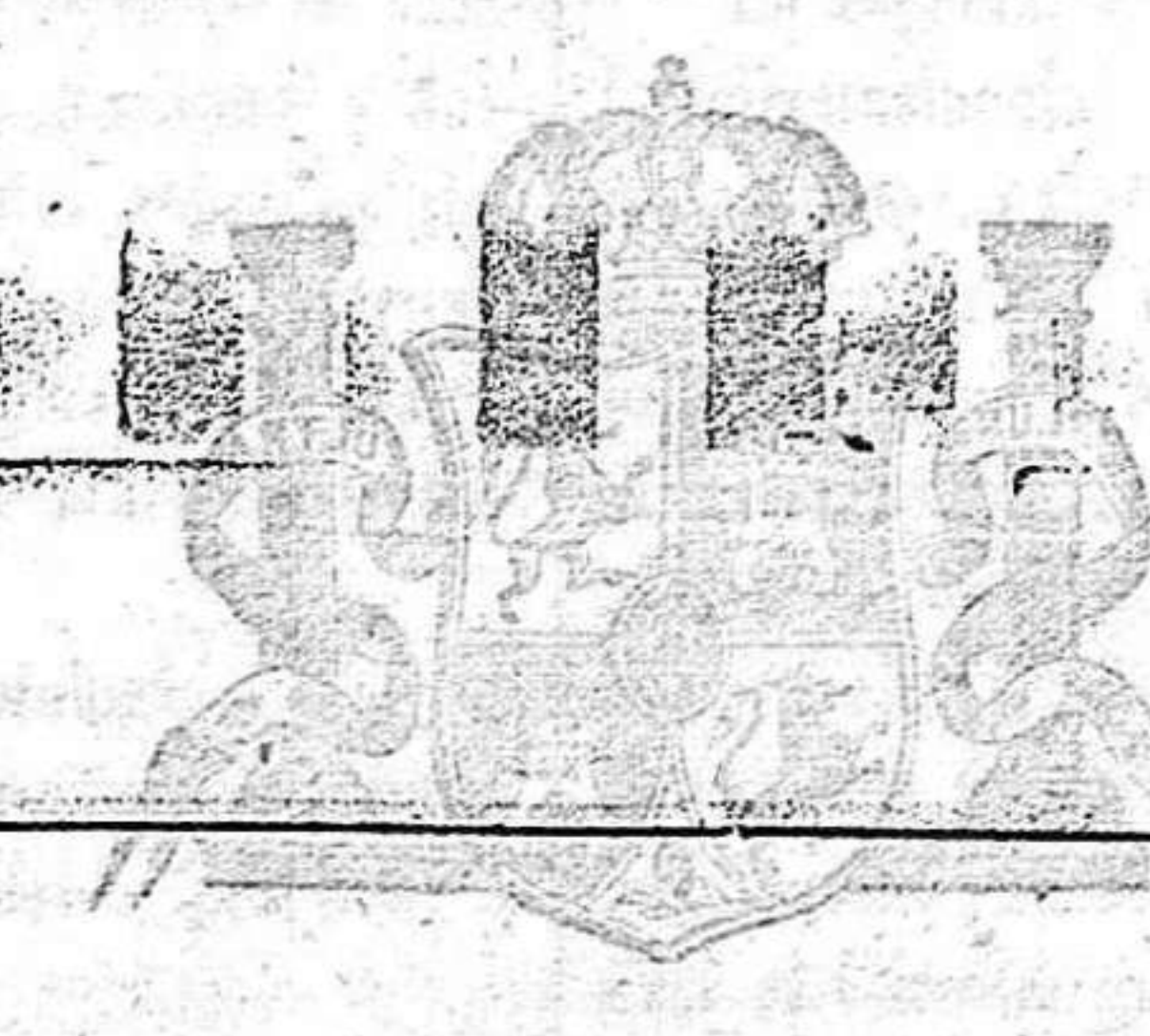
De los alojamientos anteriormente expresados, se han suministrado en metálico los siguientes.

50 a Oficiales generales á 40 reales uno.	2000
80 a Gefes . . . . . á 20 reales . . . . .	1600
200 a Oficiales . . . . . á 10 reales . . . . .	2000
1300 a Tropa . . . . . á 1 ½ reales . . . . .	2250
<b>Total . . . . .</b>	<b>7850</b>

Fecha

El Alcalde

El Secretario,



# NUMERO 2.º

## Estado demostrativo del número de Bagajes suministrados por el Ayuntamiento de a las clases del Ejército en el año de 1861.

ARMAS E INSTITUTOS DEL Ejército.	CABALLERIAS.		TOTAL de caballerias número.	CARROS.							TOTAL de carros número.
	menores número.	mayores número.		De Bueyes número.	De una caballeria número.	De 2. número.	De 3. número.	De 4. número.	De 5. número.	De 6. número.	
Infanteria.											
Artilleria.											
Ingenieros.											
Caballeria.											
Estado Mayor.											
Guardia Civil.											
Carabineros del Reino.											
Alabarderos.											
Cuerpo castrense.											
Sanidad militar.											
Administracion del ejército.											
Justicia militar.											
Mozos de escuadra.											
Telegrafistas militares.											
<b>TOTALES.</b>											

### NOTA.

**De los bagajes anteriormente expresados, se han suministrado en metálico:**

60 Bagajes menores a 4 y 1/2 reales.	270
100 Idem mayores a 6.	600
10 Carros de bueyes a 16.	160
3 De una caballeria a 12.	60
3 De cinco idem a 80.	240
<b>TOTAL.</b>	<b>1330</b>

Fecha. El Secretario.

**Dirección general.**  
de  
**OBRAS PUBLICAS.**  
En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre a las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de San Cebrian a Leon, compren-

didado entre Benavente y el limite de la provincia de aquel nombre con la de Zamora, bajo el tipo de 654.680 reales y 13 centimos.  
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto,

condiciones y planos correspondientes.  
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de treinta y dos mil setecientos reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para

la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.  
En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 600 rs quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.  
Madrid 24 de Noviembre de 1860.

El Director general de Obras públicas,  
José F. de Uria

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...  
enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de San Cebrian á Leon, comprendido entre Benavente y el limite de la provincia de aquel nombre con la de Zamora, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

(Fecha y firma del proponente.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### AYUNTAMIENTO DE TORO.

Autorizado este Ilustre Ayuntamiento para arrendar los pastos del Pinar de propios en la invernía y primavera próximas, graduado su valor en la cantidad de 4500 reales, se anuncia dicho arriendo en público remate para el dia 16 del próximo Diciembre hora de las 12 de su mañana y en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad. Toro Noviembre 30 de 1860. — El Alcalde, Manuel Ruiz del Arbol. — P. A. D. A. Wenceslao Rodriguez, Secretario.

Se entiende el dia señalado para el remate de que hace mencion este anuncio el 30 en vez del 16 del corriente que en el mismo se designa, cuya alteracion se advierte para inteligencia de aquellos á quienes convenga.

Zamora 1.º de Diciembre de 1860.  
— Francisco Sepúlveda.

### CONCLUYE EL ESTRACTO

del reglamento de la escuela de herradores comprendida en la general de caballeria aprobado por Real orden de 24 de Setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella; á cuyo fin los artículos llevan la misma numeracion que tienen en el Reglamento matriz.

Art. 21. Los aspirantes que acredi-

ten con certificacion competente haber cursado el 1.º ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reunan las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándoles aquellos estudios; empleándose en repaso en las clases, y mas esclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador. Aprobados en exámen de esta parte del estudio serán destinados á Cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningun alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, de redencion del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo, les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que fija el art. 19 de este Reglamento, se les anotará en su filiacion el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonia el art. 20 de la Ley de redencion, y atendiendo á que se admiten en la Escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue: Siempre que haya de admitirse algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 40 del Reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860, para la ejecucion de la citada Ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion, para que decida si ha lugar, ó no, á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa, el aspirante optará por ingresar ó no sin premio.

Con los aspirantes que entren de 17 años, se hará igual consulta cuando cumplan los 20, para si ha lugar á que se les declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les resten, en la forma que determinan los artículos 20 y 21 de la precitada ley.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el acto 300 rs. vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el artículo 23 de la repetida Ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les tocasse la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias

de su empeño, con sujecion á lo que determina el art. 20 de la misma Ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la Ley.

Art. 28. Todo alumno, ó herrador del Ejército, que cometa el delito de desercion, ó otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios de este Reglamento; así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados; pero que hayan demostrado aplicacion, y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesitea.

Art. 31. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota sea, y la certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces en el Cuerpo en que ha servido, se les concederá y acreditará la pensión de 5 reales diarios durante un año escolástico, ó sea cinco meses que necesitan para simultanear en las Escuelas profesionales; los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacea los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella, que asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento; sin cuyo requisito no le será abonado el benéfico donativo que les concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la Ley, se les capitaliza al tomar la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzase á cubrir la pensión de

5 rs. diarios, por el tiempo que señala el artículo anterior, se les declara por el suficiente á cubrirla; espresándolo por nota en la licencia absoluta; con sujecion á lo que para el caso previene el mencionado art. 32 que precede.

## TITULO V.

### De los herradores en ejercicios.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, en Cuerpo, gozarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos sobre su haber, reclamados en los extractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar, queda al cargo de estos el darle la instruccion científica preparatoria conveniente para poder simultanear con aprovechamiento en un año el 3.º y 4.º de la ciencia; al efecto á los Profesores se les impone la obligacion de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultanear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instruccion, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer, por orden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860.  
— Hay un sello del Ministerio de la Guerra. — Aprobado por S. M. — O'Donnell.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 de Diciembre próximo, hora de las once de su mañana, se rematará en pública licitacion el arriendo del derecho de portazgo, que en esta villa pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

En el acto estarán de manifiesto las condiciones entre las cuales son las de que el arrendatario ha de satisfacer por su cuenta toda clase de impuestos existentes, ó que puedan imponerse, y de que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 1000 rs. anuales, ni á quien no presente fiador abonado en el acto. Este tendrá lugar en la casa habitacion del Administrador y ante Escribano del número. Puebla de Sanabria 23 de Noviembre de 1860. — Gerónimo de San Roman.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.